REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, veinticuatro (24) de Enero de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA	: EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00001-00
CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE	: HEIDY PATRICIA BENT VILLALOBOS
ACCIONADO	: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede la Sala a resolver la TUTELA instaurada por HEIDY PATRICIA BENT VILLALOBOS contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales *"de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, particularmente a una de las plazas vacantes de servicio social obligatorio en Medicina en la Isla de San Andrés, al trabajo, a la igualdad y al debido proceso administrativo"*, con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos:

La accionante afirma que:

1. Mediante boletín de prensa No. 454 de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social informó, que a partir de las 8:00 a.m. del 30 de Diciembre de 2013 y hasta las 5:00 p.m. del 10 de Enero de 2014, los profesionales en medicina y otros, interesados en participar en el primer proceso de asignación de plazas de servicio social obligatorio de 2014, programado para el día 17 de Enero en las Direcciones Territoriales en Salud, podrán inscribirse a través de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Además, comunicó que para San Andrés Isla, son tres (3) las plazas vacantes.

3. La Secretaría de Salud Departamental, publicó en su página web la misma convocatoria, agregando como requisito la copia de la tarjeta OCCRE del interesado (a).

4. Desde entonces ha tratado de inscribirse en la página web recomendada, pero ha sido infructuoso cada intento, ya que el sistema advierte que *"EL NÚMERO DE INSCRIPCIONES PARA ESTA PROFESIÓN Y DEPARTAMENTO ESTA COMPLETO, POR FAVOR SELECCIONES OTRA SECRETARÍA (...)"*.

5. Le ha informado de manera verbal y escrita a las autoridades correspondientes, los inconvenientes que ha tenido en el proceso, pero además, las ha requerido para que apliquen a su caso la prioridad que señala el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto ya citado, ante lo cual, le han indicado que las plazas para la Isla de San Andrés están llenas y que tal privilegio sólo es posible si se concreta la inscripción.

6. La convocatoria o al menos el formato de inscripción que se encuentra en la página web del Ministerio, adolece de la previsión legal de soportar mediante documento adjunto la tarjeta de residencia en las Islas sea como raizal o residente.

7. Ninguna de las personas inscritas, tienen la condición de raizal ni residente en el Departamento Archipiélago, esto es, no tienen la tarjeta raizal ni residente en la manera y formas que exige el Decreto 2762 de 1991.

8. Se encuentra en disposición plena de prestar el servicio social obligatorio en medicina, en la IPS de las Islas de San Andrés y Providencia.

9. Radicó el 5 de Marzo de 2013 ante la Secretaría de Salud, oficio a través del cual informó que estaba próxima a graduarse, de su disponibilidad para prestar su año de servicio social obligatorio como médico profesional y su pertenencia al grupo étnico raizal, adjuntado su hoja de vida en 12 folios útiles y escritos.

10. La convocatoria o el formato de inscripción de la página web del Ministerio, adolece de la previsión legal de manifestar y soportar mediante documento adjunto que el interesado (a) habla inglés.

2.2. Pretensiones del Accionante.

Con base en lo anotado, solicita el accionante:

"(...) TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, particularmente a una de las plazas vacantes

de servicio social obligatorio en Medicina en la Isla de San Andrés, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso administrativo, conforme el preámbulo Constitucional y los artículos 7, 13, 25, 29, 40.7 de la misma Obra, ordenándole a la entidades accionadas, que
(i) suspenda el sorteo de plazas de servicio social obligatorio en Medicina, en las Islas de San Andrés y Providencia, y
(ii) en mi condición de raizal, me den la prioridad en la provisión de una (01) de las tres (03) plazas ubicadas en ésta zona" (sic).

2.3. Trámite de Instancia.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto de fecha 13 de Enero de 2014, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a las entidades tuteladas con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela y asimismo, se negó la medida provisional solicitada por la accionante (fls. 19-21 del expediente).

Se registra proyecto de fallo el veintitrés (23) de Enero de dos mil catorce (2014) (fl. 66 del expediente).

2.4. Informes de los Accionados.

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante escrito recibido el día 20 de Enero del año en curso y por intermedio de su Secretario de Salud descorrió el traslado de la presente acción señalando, que el artículo 13 de la Resolución 1058 de 2010 y el artículo 4° numeral 4.3 de la Resolución No. 274 de 2011, establecen que el proceso de asignación de plazas se realiza mediante sorteos departamentales, previa convocatoria pública de carácter distrital, departamental, regional o nacional.

Indica, que la parte considerativa de la Resolución No. 4503 de 2012 en su literal 4° dice: *"se hace necesario modificar el proceso de inscripción y publicación de aspirantes, contenido en el artículo 6 de la resolución 274 de 2011 modificado por el artículo 2 de la resolución 566 de 2012, para efectos de garantizar la prestación de servicio de salud en las plazas reportadas por las Direcciones Departamentales de Salud, mediante la inscripción de un número de profesionales médicos, igual o superior a número de plazas vacantes"*.

Que el artículo 2° de la Resolución No. 0566 de 2012 que modifica el artículo 6° de la Resolución No. 274 de 2011, establece que para participar en los procesos de asignación de plazas, el aspirante debe inscribirse en la Dirección Departamental de Salud de su preferencia, en el formato que defina la

Dirección de desarrollo de talento humano en salud; a su turno, el artículo 7° indica, que las Direcciones Departamentales de Salud asignarán las plazas de las instituciones prestadoras de servicios de salud ubicadas en sus territorios, entre los aspirantes inscritos en el departamento respectivo según la información publicada en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social y, el parágrafo de dicho artículo señala, que la provisión de las plazas ubicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se dará prioridad a los raizales de conformidad con lo previsto en el Decreto 2762 de 1991.

Agrega, que de la totalidad de inscritos a las plazas de medicina y de enfermería, se inscribieron en el área de enfermería dos (2) raizales y una (1) residente con su tarjeta de residente OCCRE.

Afirma, que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Territorial de Salud, en actuación y cumplimiento de su competencia, procedió acorde a los preceptos de Ley y en cumplimiento a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Aduce, que la prueba aportada por la actora, referente a la consulta realizada en el aplicativo de fecha Enero 8 de 2014, confirma que de las tres (3) plazas disponibles para el sorteo del área de medicina para el Departamento Archipiélago, se tiene seis (6) inscritos, cumpliendo con lo previsto en la Resolución 4503 de 2012.

Finalmente manifiesta, que la accionante no aporta prueba de la fecha de ingreso al aplicativo web del Ministerio de Salud y Protección Social para su inscripción a la plaza de medicina, la cual inició el 30 de Diciembre de 2013, pudiéndose inscribir, pues, tiene certificación expedida por la Secretaría Académica del programa de medicina de la Fundación Universitaria San Martín de fecha Diciembre 17 de 2013.

Ministerio de Salud y Protección Social:

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante escrito de Enero 20 de 2014 y por intermedio de su Director Jurídico descorrió el traslado indicando, que la Resolución 274 de 2011 establece el proceso de asignación de plazas para la prestación del servicio social obligatorio en la modalidad de "prestación de servicios de salud", conforme a las modalidades establecidas en el artículo 6° de la Resolución 1058 de 2010.

Afirma, que el proceso establecido comprende las siguientes etapas: 1. Reporte y publicación de plazas, 2. Inscripción y publicación de aspirantes, 3. Sorteos departamentales, 4. Publicación de resultados de sorteos departamentales y, 5.

Asignación directa de plazas por parte de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Que asimismo, según el artículo 4° de la Resolución 274 de 2011, corresponde a la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio, comunicar a las Direcciones Departamentales y distrital de Salud, las fechas para el desarrollo de los procesos.

Señala, que la Resolución No. 566 de 2012 que modifica parcialmente la Resolución No. 274 de 2011, desarrolla las etapas de reporte y publicación de plazas y los sorteos departamentales y, por su parte, la resolución 4503 de 2012 que modificó el artículo 6° de la Resolución 274 de 2011, desarrolla la etapa de inscripción y publicación de aspirantes.

Expone, que en la etapa de reporte y publicación de plazas, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deben reportar las plazas que participarán en cada proceso de asignación a las Direcciones Departamentales y distrital de salud, las cuales deberán efectuar la validación y realizar el reporte definitivo al Ministerio de Salud y Protección Social de plazas a sortear. Que este listado definitivo debe ser publicado por las Direcciones Departamentales y Distrital de Salud a través de su página web y en medios masivos de comunicación de cobertura nacional o regional.

Continúa explicando, que en la etapa de inscripción y publicación de aspirantes, los profesionales de la medicina, odontología, enfermería y bacteriología deben inscribirse en la Dirección departamental o Distrital de Salud de su preferencia, en el formato que defina la Dirección de Desarrollo del talento Humano en salud.

Agrega, que el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de los principios rectores de la política de racionalización, simplificación, estandarización y automatización de trámites y servicios, dispuso mediante Circular 010 de Marzo 26 de 2013, una herramienta para realizar en línea la inscripción al proceso de asignación de plazas de servicio social obligatorio, sin necesidad de que los aspirantes se desplacen hasta la sede de la respectiva Dirección Departamental o Distrital de Salud y, la resolución 4603 de 2012 estableció para la inscripción de profesionales en medicina que “cada Dirección departamental de Salud, recibirá inscripciones de aspirantes únicamente hasta el número igual al doble del número de plazas reportadas para el sorteo en el departamento respectivo, sin que en ningún caso, este número pueda ser superado”.

Que en la etapa de sorteos departamentales, las Direcciones Departamentales y distrital de Salud, asignarán mediante sorteo, las plazas de las Instituciones

Prestadoras de Servicio de Salud, entre los aspirantes inscritos en el departamento respectivo, de conformidad con el procedimiento descrito en la Resolución 566 de 2012.

Respecto del caso objeto de la presente acción constitucional, señala que:

1. La Dirección de Desarrollo de Talento Humano en Salud, a través de mensaje de datos enviado vía correo electrónico, remitió a todas las Direcciones Departamentales y distrital de Salud, el cronograma de actividades del proceso de asignación de plazas de servicio social obligatorio, mediante el cual se adjudicarán las plazas reportadas como vacantes entre el 1° de Febrero al 30 de Abril de 2014, mediante sorteo que se realizará el 17 de Enero de 2014.

2. Según el cronograma autorizado, la fase de inscripción de aspirantes fue establecida entre el 30 de Diciembre de 2013 y el 10 de Enero de 2014; el 14 de Enero de 2014, las Direcciones Departamentales y Distrital de Salud debían realizar la publicación de aspirantes inscritos en el respectivo territorio y, el consolidado nacional de inscritos fue publicado por el Ministerio de Salud y protección social, mediante comunicado de prensa No. 010 de Enero 14 de 2014.

3. El número de plazas reportadas por la Dirección Departamental de Salud de San Andrés, Providencia y santa Catalina, para profesionales en medicina, fue de tres (3), tal como fue publicado en el comunicado de prensa de Diciembre 18 de 2013.

4. La accionante afirma haber tratado de inscribirse en la página de web, sin indicar fecha alguna, pero según uno de los anexos de la tutela, se puede advertir que intentó el proceso de registro el 8 de Enero de 2014.

5. Según los reportes de inscripción, los seis (6) profesionales de la medicina que figuran como aspirantes para ocupar las tres (3) plazas del Departamento Archipiélago, ejercieron en igualdad de condiciones a la accionante su derecho de inscripción el día 30 de diciembre de 2014.

6. La actora elevó el día 9 de Enero del año en curso, consulta ante la mesa de ayuda dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual le fue resuelta mediante correo electrónico el día 10 de Enero del presente año en los siguientes términos: *"En atención a su comunicación, por medio de la cual solicita la aplicación de la disposición contenida en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Resolución 274 de 2011, teniendo en cuenta su condición de Raizal, de manera atenta me permito informarles que la prioridad prevista en la norma señalada, se halla referida a la etapa de provisión de plazas, esto es, al sorteo que realizan las Direcciones Departamentales de Salud. (...) En consecuencia, si el número de aspirantes para las plazas en el*

departamento de san Andrés, Providencia y Santa Catalina ya llegó al límite previsto en la Resolución 4503 de 2012, deberá realizar inscripción en un Departamento diferente, toda vez que no existe norma alguna que prevea excepción para la etapa de inscripción".

7. La prioridad establecida en la Resolución 274 de 2011 modificada por las Resoluciones 566 de 2012 y 4503 de 2012, resulta aplicable para la etapa de sorteo, esto es, una vez se ha surtido la inscripción de profesionales.

8. En el evento en que la tutelante hubiese realizado la inscripción para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la etapa de sorteo habría sido aplicada la prioridad establecida en la Resolución 274 de 2011, para que prestara su servicio social obligatorio.

9. Contrario a lo dicho por la actora, el parágrafo 1° del artículo 7° de la Resolución 274 de 2011, modificado por el artículo 3° de la resolución 566 de 2012, se halla contenido en la etapa del proceso, denominada sorteos departamentales, luego la prioridad que se invoca sólo puede resultar aplicable a esta etapa.

10. Los profesionales que deseen valer la prioridad establecida en el parágrafo 1° del artículo 7° de la resolución 274 de 2011, deben probar su condición de raizal, lo cual corresponde verificar a la Dirección Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La provisión de plazas de servicio social obligatorio de este departamento, no tienen restricción normativa para el desempeño por parte de profesionales no raizales.

Finalmente, solicita por lo expuesto, que se declare improcedente la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social y, por ende, exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de este proceso constitucional.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.1. Fundamentos Jurídicos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados, mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que "la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

3.2 Caso en Concreto.

En atención a lo expuesto, corresponde en esta oportunidad decidir si los derechos fundamentales *"de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, particularmente a una de las plazas vacantes de servicio social obligatorio en Medicina en la Isla de San Andrés, al trabajo, a la igualdad y al debido proceso administrativo"*, invocados por HEIDY PATRICIA BENT VILLALOBOS, han sido conculcados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al no proveer en su condición de raizal, una de las plazas vacantes en este departamento para prestar su servicio social obligatorio en medicina.

Sea lo primero advertir, que la tutela es subsidiaria, es decir, que procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, o que existiendo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este punto, esto es, la procedencia de la tutela, la H. Corte Constitucional ha establecido:

> ***"****En primer lugar, si la tutela se presenta como* ***mecanismo principal****, al definir su procedibilidad* ***es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto,*** *la tutela procede* ***como mecanismo principal*** *de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial,*

adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable[1] *"*

Ahora bien, la actora no manifiesta que interpone la tutela como mecanismo transitorio, no obstante, la Sala, siendo garantista, procederá a analizar las pruebas que militan en el expediente, para poder establecer si en el sub judice se puede llegar a configurar un perjuicio irremediable, de lo cual se advierte:.

(i) Boletín de Prensa No. 454 de Diciembre 18 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, donde se informa que a partir de las 8:00 a.m. del 30 de Diciembre de 2013 y hasta las 5:00 p.m. del 10 de Enero de 2014, los profesionales en medicina, enfermería, odontología y bacteriología interesados en participar en el primer proceso de asignación de plazas de servicio social obligatorio de 2014, programado para el día 17 de Enero en las Direcciones Territoriales de Salud, podrán inscribirse a través de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social; asimismo, indica las recomendaciones a seguir para la inscripción (fl. 6 del expediente).

(ii) Formato de inscripción al sorteo de plazas servicio social obligatorio, donde se señala que para la Secretaría Departamental de Salud de San Andrés, el número de inscripciones para la profesión de medicina está completo (fl. 8 del expediente).

(iii) Consulta de plazas de servicio social obligatorio en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social de fecha Enero 8 de 2014, que indica que para la profesión de medicina en el Departamento de San Andrés hay tres (3) plazas y seis (6) inscritos (fl. 9 del expediente).

(iv) Escrito de Marzo 5 de 2013 suscrito por la actora y dirigido a la Secretaria de Salud encargada del Departamento Archipiélago, donde manifiesta su disponibilidad de prestar su año de servicio social obligatorio como médico profesional en una plaza (fl. 10 del expediente).

(v) Certificación expedida por la Secretaria Académica del programa de medicina de la Fundación Universitaria San Martín de fecha Diciembre 17 de

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-178-10 de Marzo 12 de 2010, Ref. Exp.: T-2.414.771. MP: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.-

2013, donde hace constar que la actora culminó sus actividades académicas teórico-prácticas, incluido el año de internado rotatorio y se encuentra a la espera de su Acta y Diploma, los cuales serán entregados el 30 de Enero de 2014 (fl. 11 del expediente).

(vi) Comunicado de Prensa de la Secretaría de Salud del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el cual informa la fecha de inscripciones para el servicio social obligatorio para el período comprendido del 1° de Febrero de 2014 al 30 de Abril de 2014; asimismo, señala la fecha en que las inscripciones estarán abiertas, fecha del sorteo de plazas y los documentos que se deben adjuntar (fl. 46 del expediente).

(vii) Memorando del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y santa Catalina de fecha Diciembre 27 de 2013 dirigido a la Profesional Especializado Grupo de Sistemas por la Profesional Especializada Secretaría de Salud, donde solicita con el fin de dar cumplimiento al proceso de sorteo de plazas de servicio social obligatorio en el departamento a realizarse el día 17 de Enero de 2014, publicar el 27 de Diciembre de 2013 en la página web del Departamento las plazas disponibles del área de medicina y enfermería a ser asignadas en la IPS Universitaria-Hospital Departamental Amor de Patria, el Hospital Local de Providencia y la Clínica Internacional Villa Real (fl. 38 del expediente).

(viii) Memorando del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha Enero 14 de 2014 dirigido a la Profesional Especializado Grupo de Sistemas por la Profesional Especializada Secretaría de Salud, donde solicita publicar los aspirantes inscritos al sorteo en el aplicativo web del Ministerio de Salud, donde se observa que para el área de medicina se encuentran inscritos seis (6) aspirantes para las plazas de este departamento Archipiélago (fl. 39-40 del expediente).

De lo anterior se concluye, que en el sub lite no se presenta la configuración de un perjuicio irremediable, habida consideración que, no se evidencia en el proceso que la accionante no haya podido acceder a cargos públicos o ejercer el derecho al trabajo, debido a que la convocatoria se hizo a nivel nacional y tenía la posibilidad de prestar el servicio social obligatorio en otro departamento distinto a éste, pues, al notar que los cupos estaban completos, debió intentar inscribirse para otro municipio, cobrando mayor fuerza este argumento, al verificarse que el concurso fue abierto a partir del 30 de Diciembre de 2013 y, ésta solo vino a hacer su inscripción el 8 de Enero de 2014, tal como se puede inferir del documento visible a folio 9 del expediente.

Si bien es cierto que desde la Constitución Política de 1991, se expidieron unas disposiciones que constituyen el régimen especial del Departamento Archipiélago, en las cuales se concretan unas acciones afirmativas en favor de los raizales y residentes de las islas, no menos cierto es que se refiere a que en igualdad de condiciones se prefiere a quien tenga precisamente dichas calidades; por ello, tal como lo afirma la misma demandante, que la convocatoria fue también publicada por el Departamento Archipiélago, exigiendo como requisito la tarjeta OCCRE, lo cual significa que de suyo, las entidades estaban cumpliendo y en disposición de cumplir con las normas especiales de este departamento, por el contrario, la aspirante al tener conocimiento de dicha convocatoria debió diligentemente proceder a su inscripción y no esperar a que se llenaran los cupos, como en efecto ocurrió.

Ahora bien, la Sala considera que la tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, habida consideración a que puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para demandar el proceso de sorteo de plaza del servicio social obligatorio, donde además podrá solicitar medidas cautelares.

En este sentido, la presente acción de tutela resulta improcedente, sin embargo, la Corporación hará el examen de fondo para comprobar si dentro del sub lite hay vulneración a los derechos fundamentales invocados.

El artículo 4° de la Resolución No. 274 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social, establece el proceso de asignación de plazas, así:

> *"**Artículo 4. Proceso de asignación de plazas**. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la asignación de plazas estará a cargo de las Direcciones Departamentales de Salud, quienes deben realizar cuatro (4) procesos de asignación de plazas por año, de acuerdo con el número de plazas disponibles reportadas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Las Direcciones Departamentales de Salud, se sujetarán al siguiente proceso que se desarrollará por etapas, de la siguiente manera:*
>
> *4.1 Reporte publicación de plazas.*
> *4.2 Inscripción y publicación de aspirantes.*
> *4.3 Sorteos departamentales.*
> *4.4 Publicación de resultados de sorteos departamentales.*
> *4.5 Asignación directa de plazas por parte de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud."*

A su turno, el artículo 6° de la misma resolución modificado por la Resolución No. 566 de 2012 y la resolución No. 4503 de 2013 del Ministerio de la Protección Social, consagra: *"**Inscripción y publicación de aspirantes.** Para participar en los procesos de asignación de plazas de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, los aspirantes deben inscribirse ante una Dirección Departamental de*

Salud, en el formato que defina la Dirección de Desarrollo del talento Humano en salud del Ministerio de Salud y Protección Social. La inscripción y participación de los aspirantes en los procesos de asignación de plazas será gratuita. (...). Parágrafo: (...) Tratándose de la inscripción de profesionales de Medicina, cada Dirección Departamental de Salud recibirá inscripciones de aspirantes únicamente hasta un número igual al doble del número de plazas reportadas para el sorteo en el departamento respectivo, sin que en ningún caso, este número pueda ser superado. (...)"; y el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución No. 566 de 2012 que modificó el artículo 7° de la resolución 274 de 2011 que regula los sorteos departamentales de las plaza, estipula: *"Para la provisión de las plazas ubicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se dará prioridad a los raizales, de conformidad con lo previsto en el decreto 2762 de 1991. (...)"*.

Finalmente, en cuanto al proceso de sorteo de plazas para el servicio social obligatorio, el Ministerio de Salud y Protección Social en la Circular No. 010 de Marzo 26 de 2013 informó a las Direcciones Departamentales de Salud, profesionales de la salud que deban prestar el servicio social obligatorio y a la comunidad en general: *"Con el objeto de facilitar las relaciones de los particulares con la administración pública y en el marco de los principios rectores de la política de racionalización, simplificación, estandarización y automatización de trámites y servicios, prevista en la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá una herramienta para realizar en línea la inscripción al proceso de asignación de plazas de Servicio Social Obligatorio. A través de esta herramienta, a la cual se tendrá acceso en la página web www.minsalud.gov.co, los profesionales de medicina, bacteriología, enfermería y odontología, podrán realizar su inscripción al proceso de asignación de plazas ante una Dirección Departamental de Salud, sin necesidad de desplazarse hasta la sede de la misma. (...) En este caso, el aplicativo desarrollado para los fines de inscripción, permitirá al aspirante profesional de medicina, conocer si la Dirección Departamental de Salud seleccionada ya alcanzó el número máximo de inscritos"*.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado, que una de las principales garantías del debido proceso, es la oportunidad de darle a toda persona en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oído, de hacer valer sus razones y argumentos, de controvertir, contradecir, objetar las pruebas y solicitar la práctica de las mismas, así como de interponer los recursos que la ley otorga.

Asimismo, ha establecido que dicha prerrogativa debe responder no solo a las garantías estrictamente procesales, sino también, a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son, entre otros, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[2]

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-278 de Abril 11 de 2012, Ref. Exp.: T-3.272.671. MP: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO: *"El debido proceso tiene un ámbito*

En este orden, el debido proceso, implica de un lado que las decisiones que tome la administración deben ser notificadas y/o comunicadas a las personas que se vean afectadas con la misma o que tenga un interés en ella, y de otro lado, a que se deben respetar las etapas establecidas en la ley para las actuaciones administrativas y los procesos, así como, los términos, el derecho de defensa y contradicción.

Respecto al derecho de igualdad, la H. Corte Constitucional ha establecido, que la igualdad como derecho fundamental implica el deber de dar un trato igual a quienes se encuentran en una misma situación fáctica, siendo procedente en sede de tutela la protección de este derecho, cuando se otorga un tratamiento diferente de manera injustificada. Asimismo, ha enfatizado en que "*la igualdad corresponde a un concepto relacional, en el que se tiene dos o más situaciones comparables, a las que resulta imperioso otorgar el mismo tratamiento, pues difícilmente podrá concebirse la protección de este derecho cuando no se tiene un supuesto de hecho de referencia, que permite alegar su vulneración como consecuencia del trato diferenciado"*[3]*.*

Siendo así, se considera que en el caso bajo estudio no se evidencia vulneración ni mucho menos amenaza de los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, pues, la accionante desde el primer instante tuvo conocimiento de las fechas de inscripción al sorteo de plazas para prestar el servicio social obligatorio en el área de medicina, así como del total de plazas vacantes en este Departamento Archipiélago y según las pruebas obrantes en el expediente, las etapas del proceso se han cumplido de acuerdo a la normativa que regula la convocatoria de la prestación del servicio social obligatorio.

Además de lo anterior, la previsión del parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución No. 566 de 2012 que modificó el artículo 7° de la resolución 274 de

---

de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-158 de Marzo 05 de 2012, Ref. Exp.: T-3249447. MP: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.-

2011 del Ministerio de la Protección Social, sólo es aplicable al momento en que se va a realizar el sorteo de las plazas, es decir, que para esta etapa es obvio que la de inscripción ya ha culminado y, como ya se dijo precedentemente, la actora, al no poder inscribirse para ocupar una plaza en esta ciudad para cumplir con su servicio social obligatorio, tuvo la oportunidad de inscribirse para otro departamento, tal como se lo indica el formato allegado por la misma visible a folio 8 del expediente.

Forzoso resulta concluir entonces, teniendo en cuenta que (i) la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, (ii) no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable y (iii) no hay vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales invocados en la tutela de la referencia, que la presente acción constitucional de tutela es improcedente, de un lado, y de otro, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Comuníquese esta decisión a las partes y a la representante del Ministerio Público, por el medio más expedito y eficaz.

De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la Acción de Tutela incoada por HEIDY PATRICIA BENT VILLALOBOS en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. .

SEGUNDO: NIÉGASE, el amparo de los derechos fundamentales, conforme los considerandos de este proveído

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes y a la representante del ministerio Público, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ